

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

227

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00040-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT  
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 14).	\$ 66.000.000
ABONO 1 - 28 MAYO 2015 (FL. 62-63)	\$ 104.187.144
ABONO 2 - 06 OCTUBRE 2015 (FL. 69)	\$ 30.556.762
ABONO 3 - 14 ENERO 2016 (FL. 82)	\$ 30.666.405

Por lo que se procederá hacer la respectiva liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos que se relacionan en el cuadro que antecede teniendo en cuenta que en los casos en que el deudor ha incurrido en mora y adeuda capital e intereses, no hay regulación en el código de comercio respecto a la forma en que se debe imputar el pago, así que debemos recurrir al código civil que señala en el artículo 1653 en su primer inciso:

*"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".*

INTERESES SOBRE EL CAPITAL (\$ 66.000.000) DESDE EL 16/04/2001 A 28/05/2015	\$ 286.658.000
MENOS EL ABONO No. 1 del 28 MAYO 2015 (FL. 62-63)	\$ 104.187.144
<b>TOTAL INTERESES ADEUDADOS HASTA EL 25 DE MAYO DE 2015</b>	<b>\$ 182.470.856</b>

INTERESES SOBRE EL CAPITAL (\$ 66.000.000) DESDE EL 16/05/2015 A 06/10/2015	\$ 7.486.000
MAS INTERERES HASTA EL 25 DE MAYO DE 2015	\$ 182.470.856
MENOS EL ABONO No. 2 del 06 DE OCTUBRE DE 2015 (FL. 69)	\$ 30.556.762
<b>TOTAL INTERESES ADEUDADOS HASTA EL 06 DE OCTUBRE DE 2015</b>	<b>\$ 159.400.000</b>

INTERESES SOBRE EL CAPITAL (\$ 66.000.000) DESDE EL 07/10/2015 A 14/10/2015	\$ 5.205.000
MAS INTERERES HASTA EL 06 DE OCTUBRE DE 2015	\$ 159.400.000
MENOS EL ABONO No. 3 del 14 DE ENERO DE 2016 (FL. 82)	\$ 30.556.762
<b>TOTAL INTERESES ADEUDADOS HASTA EL 15 DE ENERO DE 2016</b>	<b>\$ 134.048.238</b>

Se procede a calcular los intereses generados desde el pago del último abono (ABONO 3 - 14 ENERO 2016 FL. 82 \$ 30.666.405) en base al capital adeudado (\$ 66.000.000) hasta el 01 de agosto de 2021, como se describe a continuación:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 14).	\$ 66.000.000
INTERESES ADEUDADOS SOBRE EL CAPITAL HASTA EL 15 DE ENERO DE 2016	\$ 134.048.238
INTERESES ADEUDADOS SOBRE EL CAPITAL DESDE EL 16 DE ENERO DE 2016 A 01 DE AGOSTO DE 2021	\$ 103.860.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 303.908.238</b>



228

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

Se advierte que las costas no fueron incluidas en la presente liquidación debido a que las mismas no han sido liquidadas ni aprobadas.

**RESUELVE**

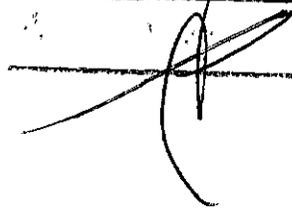
**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como trescientos tres millones novecientos ocho mil doscientos treinta y ocho pesos (\$303.908.238) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** A través de secretaria liquidense las costas señalas en auto de fecha 30 de noviembre de 2001 (fl. 24)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
TADO No. 62  
por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21  
EJECUTADO EN ESTADO 17 08 21  
El Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

229

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT

DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la accionante solicita que requiera a las entidades bancarias y demás entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares. Provea.- Mompox, 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista en escrito que milita a folio 226 se procederá a REQUERIR a ORGANIZACION TERPEL S.A, EXXON MOBIL COLOMBIA y TEXACO, para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl. 205) comunicada mediante oficio No. 1647 de 14 de diciembre de 2020 (fl. 206).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

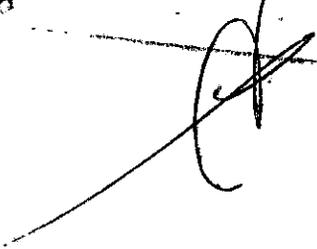
  
NOEL LARA CAMPOS  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 62  
Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Dia: 13 Mes: 08 Año: 21  
JUDO EN ESTADO 17 08 21

Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT

DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la accionante solicita que se le indique si el auto de 24 de febrero está vigente. Provea.- Mompox, 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el Dr. Manuel Cásseres Reyes, en escrito que milita a folio 222 del paginario, se le hace saber que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 198-199), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, M.P Dr. John Freddy Saza Pineda REVOCO el auto de 24 de febrero de 2020. Por ello no es procedente el requerimiento solicitado.

A través de secretaria remítanse las copias digitales del presente proceso al correo electrónico del memorialista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

EST. JO. No. 62

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 17 08 21

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLÍVAR

190

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el demandante presenta escrito en donde solicita que se le ponga en conocimiento al BANCO DE BOGOTA que dentro del proceso iniciado por LUIS ALFREDO CORREA GONZALEZ contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, identificado con radicado No. 134683189001-2007-00016-00, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. -Sírvese proveer.-

Mompox – 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el Dr. Víctor Hugo Medina Palencia es escrito que milita a folio 187 a 189:

*Dado lo anterior, y como quiera que esta agencia judicial no ha puesto en conocimiento a El Banco de Bogotá del levantamiento de las medidas cautelares. Por ello, solicito de su digno despacho se levanten las medidas de embargo vigentes en el proceso de LUIS ALFREDO CORREA GONZALEZ contra el Municipio de SAN MARTIN DE LOBA DE RADICADO: No. 2007 – 00016. Asimismo, expídanse los oficios necesarios para las entidades bancarias conocedoras de las medidas en especial al Banco de Bogotá sucursal El Banco Magdalena.*

Se le hace saber al togado que mediante oficio No. JPPCM 1338 del 14 de agosto de 2020 visto a folio 102 en el proceso iniciado por LUIS ALFREDO CORREA GONZALEZ contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, identificado con radicado No. 134683189001-2007-00016-00, se le comunico al banco de Bogotá la orden de levantar medidas cautelares. A través de secretaria remitase el oficio citado a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

NOEL LABA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 62

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 17/08/21

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2011-00080-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANT: JUAN DE DIOS ARRIETA MENDOZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el Dr. Albeiro Jose Gomez Abello. Provea.

Mompox, 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Trece (13) de Agosto dos mil veintiuno (2021).

Solicita el Dr. Albeiro Jose Gomez Abello, el desembargo de los dineros que fueron retenidos por el Banco Popular de la cuenta maestra corriente No. 240-0235115 denominada educación y que pertenece al sistema general de participación y de la cuenta maestra de ahorro No. 240-131235 denominada salud publica pertenecientes al sistema general de participaciones.

Se le hace saber al memorialista que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se declaró la ilegalidad de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia, el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación en contra dicha decisión, la cual se encuentra surtiendo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA LABORAL.

El H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA LABORAL, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, CONFIRMA auto de fecha 18 de octubre de 2019, no sobre auto de 19 de febrero de 2020.

Efectuadas las anteriores precisiones el Despacho procede a relacionar las medidas cautelares que se han decretado dentro del presente proceso, las cuales son:

1. Auto de fecha 27 de abril de 2011 visto a folio 15-16:

*Decrétese el embargo y secuestro preventivo hasta en una tercera parte del 42% de los dineros pertenecientes al sector de propósitos generales equivalente a la libre inversión que tenga o llegase a tener la parte demandada en las entidades bancarias como banco ganadero, banco agrario y banco popular de la ciudad de Mompox.*

2. Auto de 28 de septiembre de 2011 visto a folio 24:

*Ordenar la retención y embargo de los remanentes que quede o llegase a quedar, dentro del proceso ejecutivo laboral de KAREN IRAK ECHEVARRIA, que se sigue en este despacho, radicado bajo el No. 2005-0155, en contra del municipio de Mompox.*

3. Auto de 18 de octubre de 2019 visto a folio 64-65:

*Decretar medida cautelar de embargo y retención de la tercera (1/3) parte del 42% de los dineros legalmente embargable que reciba, posea o llegare a poseer el municipio de Mompox en las cuentas de ahorro o corrientes denominadas CONCILIACIONES Y SENTENCIAS Y PROPOSITOS GENERALES SECTOR LIBRE DESTINACION, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, sucursal Magangué y en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR sucursal Mompox.*

Como se pone en evidencia, dentro del presente proceso no se han decretado medidas cautelares sobre la cuenta maestra corriente denominada educación ni sobre la cuenta maestra de ahorro denominada salud publica pertenecientes al sistema general de participaciones.



En vista de lo anterior, se tiene que las medidas decretadas en el presente asunto han sido decretadas solo las cuentas o porcentajes legalmente embargables, Sin embargo se procederá a requerir al banco popular sucursal MompoX, para que certifique la naturaleza de las cuentas que han sido afectadas con medidas de embargo dentro del presente asunto

Reconocer personería jurídica al Dr. Albeiro Jose Gomez Abello, en calidad de apoderado del Municipio de MompoX, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 122.

Consultada la plataforma del Banco Agrario NO existen títulos pendientes para pago dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo esbozado con antelación.
2. REQUERIR a BANCO POPULAR para que certifique la naturaleza de las cuentas materia de embargo dentro del presente asunto e indique la naturaleza de las mismas y que rubros se manejan en ellas.
3. RECONOCER personería al doctor Albeiro Jose Gomez Abello, como apoderado judicial de la MUNICIPIO DE MOMPOX, en la forma y términos del memorial poder a él conferido, por el alcalde del municipio (fl. 122).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 62

por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21

FECHA DE EJECUCIÓN EN ESTADO 17 08 21

Secretario



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2009-00086-00  
Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante. SAUL CADENA NAVARRO Y ELSY DEL CARMEN OTERO AYUS  
Demandado.- ELECTRICARIBE HOY CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,  
Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el traslado de la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada, de electricaribe, hoy Caribe Mar de la Costa S.A. EPS denominada FALTA DE JURISDICCION, la cual la hace consistir en que no es la jurisdicción ordinaria civil, la competente para dirimir los conflictos generados entre los operadores de servicios públicos domiciliarios y sus suscriptores o usuarios cuando se trata de asuntos directamente relacionados con la vinculación contractual que los une por virtud de un contrato de Prestacion de Servicios Públicos con condiciones uniformes, se procede a decidirla previas, las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De los hechos y peticiones de la demanda, se infiere que la demandante pretende que se le condene a la demandada ELECRICARIBES.A. hoy Caribe del Mar de la Costa S.A. "AFINIA" al pago de perjuicios patrimoniales causado por la ocupación permanente de energía eléctrica de alta tensión, impuesta de hecho sobre el predio SAN JOSE ubicado en jurisdicción del Municipio de Mompox Bolívar de propiedad de los demandantes.

Preceptúa el Art. 16 CPC COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA NUMERALA 1 DE Los procesos contenciosos que sean de mayo cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el art. 23 C.P.C. POR RAZON DEL TERRITORIO La competencia territorial se determina por las siguientes reglas numeral 8 .En los procesos de responsabilidad extracontractual, será también competente el Juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho". (hoy 28 num 6 CGP).

De otro lado, cuando en el conflicto están involucrados empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los art. 1, 4, 8.3, 10, 14, 14,21, 14,25, 28, 33 y 67 de la ley 142 de 1994, señalan la función básica del servicio y determina la competencia, verbigracia el art. 33 que dispone lo que: " Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derecho y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, contienen para el uso del espacio público para la ocupación temporal de inmueble y para promover la constitución de servidumbre o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"

En este orden, el art. 57 ibídem dispone "Facultades de imponer servidumbre, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculo. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarios, ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios, remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellas, transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos, y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione".



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles caminos y cruzar acueducto, oleoductos, y otros leneas o conducciones. La empresa interesada, solicitara el permiso a la entidad pública correspondiente: sino hubiere ley expresa que indique quien otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

Lo anterior nos indica, que la regla general de competencia para definir la mayoría de las controversias que se susciten con respecto a los servicios públicos domiciliarios, corresponde a la jurisdicción ordinario (Art. 32 de la ley 142 de 1994) Y excepcionalmente a la jurisdicción contenciosa administrativo, como bien lo ha sostenido el honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, verbigracia los distinguidos en la Sentencia de la sala Plena S-701 de septiembre 23 de 1997, de la sección Tercera de enero 27 de 2001, el auto de la misma sala de fecha febrero 22 de febrero de 2001 en el concepto de la sala de consulta y Servicio Civil radicado bajo el número 1427 de 11 de julio de 2002, el auto de fecha 20 de agosto de 2003 con ponencia del Dr. Fernando Coral Villota.

Ha dicho el tribunal "que la jurisprudencia del consejo de Estado ha dejado claro que por regla general el conocimiento de los actos, contratos y hechos de esas entidades prestadora de servicios públicos domiciliarios, es de la justicia ordinaria y excepcionalmente de la jurisdicción contencioso administrativo, en los casos sustraídos de esa normatividad y precisado por la sentencia S - 701 de 1997.

Sobre la ocupación permanente de bienes inmuebles de particulares por tales empresas y por tanto, el conocimiento, debido a la cláusula general de la competencia aparecía asignado a la justicia ordinaria a título de responsabilidad extracontractual. Es así como el consejo de Estado, mediante s sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de 11 de julio 2002 expreso:

En el plano de la responsabilidad derivada de la ocupación permanente de bienes inmuebles de particulares por empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cabe la misma reflexión realizada en el capítulo anterior, pues si el legislador al regular el tema de los servicios públicos domiciliarios estableció una regla general consistente en la aplicación del derecho privado a los actos de las empresas prestadoras de los mismos, cuyo juzgamiento compete a la justicia ordinaria y en las excepciones expresas a esta regla no incluyó el evento de la ocupación permanente de inmuebles, no le es dable al interprete hacer modificaciones o ampliaciones de la lista de excepciones señaladas por la ley. En materia de excepciones es sabido que no cabe ni la interpretación extensiva ni la aplicación analógica".

En efecto, del expediente se desprende que Electricaribe S.A. hoy Caribe Mar de la Costa S.A. EPS, No tiene legalmente reconocida una servidumbre sobre los terrenos de propiedad de los demandantes, por no haber formulado la parte demandada, demanda de imposición de servidumbre, porque la ocupación, además de ser permanente es por la vía de hecho y es la razón por la cual se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios ocasionados por la instalación de los enclaves o torres y el tendido de redes de conducción de energía de alta tensión, representado en árboles, maderables, industriales y frutales talados en forma definitiva, también por la rotura de cercas para el paso de vehículos para el mantenimiento de redes, torres y la limpieza de la parte donde ejercen la ocupación permanente. Por lo que se reitera que el asunto de la referencia, (numero 2 de las pretensiones folio 1), se encuentra incurso en la cláusula general de la jurisdicción de la justicia ordinaria.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2020

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes transcrito, y que la empresa demandada es una sociedad del Estado, estima este operador judicial que el competente para conocer de este proceso recae en la Jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, se

### R E S U E L V E

1.- NEGAR la excepción previa de falta de jurisdicción, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin costas por no haberse causado.

NOTIFIUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. 62
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 13 Mes: 08 Año: 21
FIJADO EN ESTADO	17 08 21
El Secretario	



55

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FRENKLIN ALRAVEZ RUIZ  
DEMANDADO: PARROQUIA SAN MARTIN DE LOBA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00092-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita reprogramación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

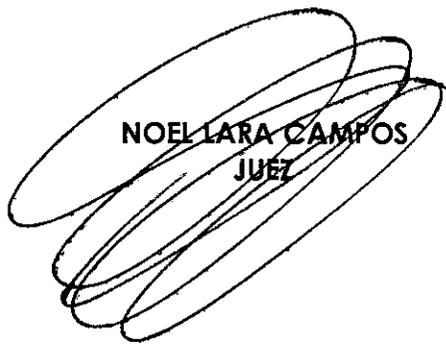
Mompox, Bolívar 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma de fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 2:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**  
ESTADO No. 62  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21  
FIJADO EN ESTADO 19 08 21  
El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ALFONSO OSPINO NAVAS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00110-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO RARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 21 del expediente, se

**RESUELVE**

PRIMERO.-DECRETAR el embargo de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO en cuentas bancarias de ahorro o corriente en los bancos BANCOLOMBIA sucursal Mompox y DAVIVIENDA sucursal Magangué. Recibido el informe de las entidades bancarias se procederá a considerar la medida cautelar solicitada en el punto 2.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los dineros que lleguen a desembargarse o quedar como remanente dentro de los procesos ejecutivos laborales seguidos en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO que cursan en el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox:

1

1. Radicado No. 134683189002-2015-00030-00, seguido por KARINA MOLINA TRESPALACIOS (acumulado).
2. Radicado No. 134683189002-2017-00024-00, seguido por MISOLINDA SORACA Y OTROS.

TERCERO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LÍMITESE la medida en la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 62  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21  
LIADO EN ESTADO 17 08 21

Secretario

Dirigido



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: EMIGDIO MARTINEZ VIDALES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00128-00

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Previamente a entrar a estudiar el escrito de subsanación presentado por el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, se hace necesario pronunciarse sobre solicitudes contenidas en memorial de subsanación visto a folio 33 y 34.

Se le hará saber al togado que las demandas radicadas (civiles, laborales y penales), se someten a reparto entre los Juzgados 1 y 2 Promiscuos del Circuito de Mompox el primer día hábil de la siguiente semana a la fecha de su radicación, si quiere saber la ubicación de su demanda, solicite al correo electrónico del Despacho al cual la radico.

Con respecto a la anotación del estado se le indica al togado que el proceso se registra en TYBA con todos los nombres de los demandantes, y que es el mismo sistema (TYBA) es quien genera la anotación por estado y no el juzgado, por ello se le invita a consultar las providencias teniendo en cuenta TODOS los demandantes en cualquier orden.

En cuanto al informe secretarial, como bien lo pone en evidencia el togado, posee errores debido a que se plasman datos que no pertenecen al presente proceso, tal yerro fue subsanado en la parte considerativa de la providencia la cual guarda relación con la resolutive, por ende no hay lugar a incongruencias.

Se le indica al togado que el Art. 25 del CPT y SS establece una serie de requisitos que debe cumplir toda demanda para ser admitida, si bien es cierto que el poder no se enumera taxativamente en ese listado, el mismo hace parte de los anexos que debe contener la demanda (Art. 26 CPT y SS).

Efectuadas las anteriores precisiones se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por EMIGDIO MARTINEZ VIDALEZ, MARIBEL CECILIA RIOS LOPEZ, ELEODORO POLANCO PADILLA, DUBERNEY BAENA MORON, MARTIN NIEBLES MARTINEZ, YONGER ALBERTO ROJAS GONZALEZ y ADALBERTO Menco NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

DEMANDANTE.	RESOLUCION	FOLIO	CAPITAL
EMIGDIO MARTINEZ VIDALES	035 BIS DE 07 DE ABRIL DE 2016	8 R A 10	\$ 15.498.344
MARIBEL CECILIA RIOS LOPEZ	117 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018	11 A 13R	\$ 3.458.855
ELEODORO POLANCO PADILLA	364 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019	14 A 17	\$ 13.477.318
DUVERNEIS BAENA MORON	028 DE 08 DE MARZO DE 2016	17 R A 20	\$ 5.337.110
MARTIN NIEBLES MARTINEZ	032 DEL 05 DE ABRIL DE 2016	20 R A 22	\$ 2.894.690
MARTIN NIEBLES MARTINEZ	116 BIS DE 09 DE OCTUBRE DE 2018	22 R A 25	\$ 6.554.614
YONGER ALBERTO ROJAS GONZALEZ	016 DE 22 DE ENERO DE 2019	25 R A 28	\$ 12.726.044
ADALBERTO JESUS MENCO NAVARRO	340 BIS DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019	29 A 31	\$ 16.434.964
			<b>\$ 76.381.939</b>

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

2

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite<sup>1</sup>. Adicional a ello la resolución 016 DE 22 DE ENERO DE 2019 (fl. 27) no tiene fecha exacta de ejecutoria debido a que se indica que quedó ejecutoria el 07 de febrero pero no indica de que año.

En consecuencia, este despacho judicial,

### RESUELVE

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Albeiro Acuña Rodríguez en calidad de apoderado de EMIGDIO MARTINEZ VIDALEZ, MARIBEL CECILIA RIOS LOPEZ, ELEODORO POLANCO PADILLA, DUBERNEY BAENA MORON, MARTIN NIEBLES MARTINEZ, YONGER ALBERTO ROJAS GONZALEZ y ADALBERTO MENCÓ NAVARRO, en los términos y para los fines consagrados en poderes vistos a folio 35 a 38.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ~~

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 62

or el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 17 08 21

El Secretario \_\_\_\_\_



RAD: 134683189001-2021-00135-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LENA DE JESUS CENTENO PADILLA  
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SAN MARTIN DE LOBA

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada del ejecutado el 09 de agosto de 2021 presenta recurso de apelación dentro del término de los 5 días contra el auto de 03 de agosto de 2021 notificado por estado No. 59 del día 04 del mismo mes y año. Provéa.

Mompox, Bolívar 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y NO se concede el recurso de apelación formulado por la Dra. Nelsy Rodríguez Llorente contra el auto de fecha 03 de agosto de 2021 (fl. 20-21), por tratarse de un proceso de UNICA INSTANCIA en razón a que las pretensiones NO superan los 20 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX</b>
	No. <u>62</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>13</u> Mes: <u>08</u> Año: <u>21</u>	
LJADO EN ESTADO <u>13</u> <u>08</u> <u>21</u>	
Secretario	

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: WASHINGTON HERRERA CARCAMO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00146-00

Informe secretarial: Señor juez le informe que el presente proceso estaba adherido al proceso ejecutivo laboral identificado con el Rad. No. 134683189001-2016-00155-00 iniciado por WASHINGTON HERRERA CARCAMO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO. Así mismo le indico que vino proveniente de los Juzgados Administrativos de Cartagena por considerar que ellos no eran los competentes para tramitar el presente asunto, no tiene fecha de recibido por parte de este despacho y revisado los libros radiadores de los años 2017 en adelante nunca fue radicado, por ello pasa al despacho para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021):**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por WASHINGTON HERRERA CARCAMO, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por la sumas de \$ 30.353.586 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 033 DE MARZO 26 DEL 2012 (fl. 6-7)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante consta de "RESOLUCION No. 033 DE MARZO 26 DEL 2012 (fl. 6-7)", la misma carece de constancia de ser PRIMERA y fiel copia de la original que tenga fuerza vinculante para ejecutar a la ESE demandada. (Art. 297 No. 4 CPACA).

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Brochet Bayona como apoderado principal y al Dr. Emilio Aguilar Gomez como apoderado sustituto del de señor Washinton Herrera Carcamo, en los términos y para los fines consagrados en poder visto a folio 5.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

2

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
ESTADO No. 62  
Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21  
FUNDADO EN ESTADO 17 08 21  
Secretario

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00155-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: OCTAVIO DE LA PEÑA CASTRO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar – 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox,  
Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto 06 de agosto de 2021 (fl. 83), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) a cargo del demandando ESE HOSPITAL DE TALAIGUA NUEVO y a favor del demandante OCTAVIO DE LA PEÑA CASTRO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**  
ESTADO \_\_\_\_\_ No. 62  
por el cual se notifica a las partes que no lo  
ha sido personalmente de la Providencia de  
NOTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21  
DADO EN ESTADO 13 08 21  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00210-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: YIMMY NAYITH VILLA PANZA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox,  
Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto 06 de agosto de 2021 (fl. 17), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$381.000) a cargo del demandando ESE HOSPITAL DE TALAIGUA NUEVO y a favor del demandante YIMMI NAYITH VILLÁ PANZA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No.

62

En el cual se notifica a las partes que no lo  
ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21

FECHA EN ESTADO 13 08 21

Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

130

RAD: 134683189001-2017-00219-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MAXIMO CARDENAS HOYOS  
DEMANDADO: EMPOBOL EN LIQUIDACION

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del ejecutado el 12 de agosto de 2021 presenta recurso de apelación dentro del término de los 5 días contra el auto de 6 de agosto de 2021 notificado por estado No. 60 del día 09 del mismo mes y año. Provea.

Mompox, Bolívar 13 de agosto de 2021

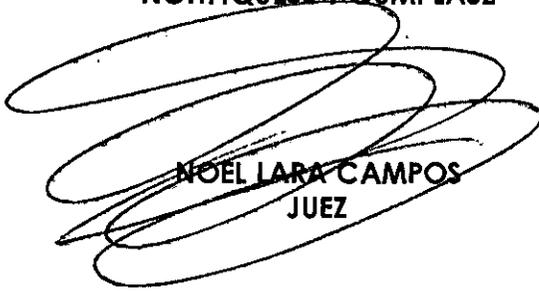
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos del Art. 65 del CPT y SS, concédase el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de del demandante, en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 126).

Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 62

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21

LIJADO EN ESTADO 17 08 21

Secretario \_\_\_\_\_



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

147

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: AYMER FITZGERALD ALVARADO GUTIERREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2003-00223-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, en donde mediante auto de 22 de julio de 2021 (fl. 14-17 cuaderno tribunal 2) CONFIRMA la decisión tomada en 04 de octubre de 2019 (fl. 128-129 cuaderno levantamiento de medidas). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 22 de julio de 2021 (fl. 14-17 cuaderno tribunal 2) en donde CONFIRMA la decisión tomada en 04 de octubre de 2019 (fl. 128-129 cuaderno levantamiento de medidas).

En consecuencia, este despacho judicial,

**RESUELVE**

1

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 22 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 62

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21

ELIADO EN ESTADO 13 08 21

Secretario \_\_\_\_\_



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00014-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RANGEL TURIZO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox,  
Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto 06 de agosto de 2021 (fl. 66); se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) a cargo del demandado ESE HOSPITAL DE TALAIGUA NUEVO y a favor del demandante MARÍA ELENA RANGEL TURIZO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX</b>
ESTADO	No. 62
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
DITO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21	
LIADO EN ESTADO 17 08 21	
Secretario	



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00019-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PORVENIR SA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar – 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox,  
Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en audiencia del 11 de noviembre de 2020 (fl. 171-172) y auto del 25 de marzo de 2021 (fl. 176-183), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.417.057) a cargo del demandado MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO y a favor del demandante PORVENIR SA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS

Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX</b>	<b>El Secretario</b>
JUZGADO	No. 62	FIJADO EN ESTADO
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		AUTO DE FECHA Día: Mes: Año:
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21		Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
FIJADO EN ESTADO 17/08/21		No.
Secretario		<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX</b>



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2019

Radicación 13-468-31-89-001-2020-0024-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante. MIGUEL ACUÑA CANEDO  
Demandado.- BENJAMIN BUELVAS Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR  
Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se encuentran vencidos los quince días de plazo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se procede a señalar la hora de las 4:00 de la tarde del día ocho (8) del mes de SEPTIEMBRE del 2021, para continuar con la audiencia de que trata el Art 372 CGP dentro del presente proceso. Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 62

Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

ESTADO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21

ESTADO EN ESTADO 17 07 21

Secretario \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00030-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: WALTEIRO CANTILLO OLIVERO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Jose Oviedo Herrera presento recurso de aclaracion y en subsidio apelación contra el auto de 30 de julio de 2021-Sírvase proveer.-

Mompox – 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 30 de julio de 2021 (fl.45) se dispuso tener por no contestada la demanda, fijar fecha de audiencia y reconocer personería jurídica.

Contra esa decisión el Dr. Jose Benito Oviedo Herrera interpuso recurso aclaración y en subsidio apelación (fl.47-54), en donde el recurrente expone que no se debió reconocer personería jurídica a la Dra. Lidys del Socorro Vanegas Jimenez en calidad de apoderada de Jaime Matuk Gutierrez, debido a que no aporó memorial poder.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Dicho artículo no contempla el recurso de aclaración, por ello al no existir tal figura la misma se rechaza de plano.

Concédase el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de del demandante, en contra del auto de fecha 30 de julio de 2021 (fl.45).

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- rechazar de plano el recurso de aclaración interpuesto contra la providencia de fecha 30 de julio de 2021 (fl.45). Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario visible a folio 58 en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto de 30 de julio de 2021 (fl.45) para que se surta la alzada, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 62  
Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21  
ELIADO EN ESTADO A 08 21  
El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00030-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: WALTERO CANTILLO OLIVERO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la Dra. Lidys del Socorro Jimenez Vanegas presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 30 de julio de 2021-Sírvase proveer.-

Mompox – 13 de agosto de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 30 de julio de 2021 (fl.45) se dispuso tener por no contestada la demanda, fijar fecha de audiencia y reconocer personería jurídica.

Contra esa decisión la Dra. Lidys del Socorro Jiménez Vanegas interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl.47-54), en donde la recurrente expone que contario a lo expuesto por el Despacho, en el presente la contestación se surtió dentro del término de ley.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

El citado proveído fue notificado por estado No. 58 del 02 de agosto de 2021, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 04 de agosto del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 05 de agosto de 2021 (fl. 47), se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, se dispone:

**1º.-** rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 30 de julio de 2021 (fl.45). Por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.-** CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario visible a folio 47 a 54, en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto de 30 de julio de 2021 (fl.45) para que se surta la alzada, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO No. 62  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 08 Año: 21  
DADO EN ESTADO 17 08 21  
Secretario